

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION=En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.=Números sueltos 25 céntimos.=Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CARRETERAS

Aprobado, técnicamente considerado, el proyecto del trozo primero de la carretera de tercer orden de Zamora á Fuentesauco, se hace público para la instrucción del expediente informativo que debe preceder á la aprobación definitiva de dicho proyecto; que éste se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia por el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los que se consideren interesados puedan examinarlo y presentar en este Gobierno civil, dentro del expresado plazo, las observaciones que estimen convenientes respecto á los extremos que señala el artículo 13 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley general de Carreteras.

Los Alcaldes de los pueblos cuyos términos municipales sean cruzados ó afectados por el trazado, cuidarán de publicar los edictos correspondientes para que el presente anuncio llegue á conocimiento del público y recibirán y cursarán de oficio á este Gobierno las reclamaciones que dentro del plazo marcado puedan presentarse, contra el trazado ó la clasificación adoptada, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos respectivos, ó manifestarán al terminar los treinta días que no se ha presentado reclamación alguna ni tienen observación que hacer en contra de dicho trazado y clasificación.

Zamora 29 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio

RELACION de las licencias de todas clases concedidas por este Gobierno durante el mes actual.

N.º de orden.	NOMBRES	PUEBLOS	FECHAS DE LA CONCESION			Licencias de				OBSERVACIONES
			Día	Mes	Año	caza.....	uso de armas	pescas.....	galgos.....	
161	Manuel Regojo	Fermoselle	5	Julio	1911	1				
162	Valentín Rodríguez	Idem	»	»	»	1				
163	Gerardo Santa Rufina	Manganeses	»	»	»			1		
164	Luis de Vega	Idem	»	»	»			1		
165	Juan del Campo	Villanueva del Campo	10	»	»	1				
166	Gabriel Blanco	Idem	»	»	»	1				
167	Manuel Sánchez	Idem	»	»	»			1		
168	Eduardo Catarruelo	Palazuelo de Sayago	11	»	»	1				
169	Antonio Vega	Cibanal	»	»	»	1				
170	Baltasar Llamas	Villanueva del Campo	17	»	»	1				Gratis como P. Caminero
171	Ricardo Martín	Zamora	18	»	»	1				
172	Teodoro Hernández	Fuentelapeña	»	»	»	1				
173	José Parra	Zamora	»	»	»	1		1		
174	Mariano Prieto	Idem	»	»	»	1				
175	Eugenio Aparicio	Manganeses	»	»	»	1				
176	Félix Miguelez	Sta. Cristina Polvorosa	20	»	»	1				
177	Aquilino Gómez	Aspariegos	»	»	»	1				
178	Manuel Cadenas	Sta. Colomba Carabias	22	»	»	1				
179	Jesús Cureses	Quiruelas Vidriales	24	»	»	1				
180	Tomás Calvo	Zamora	»	»	»	1				
181	Ramiro de Horna	Idem	»	»	»	1				
782	Atilano Girón	Morales del Vino	»	»	»	1				
183	Félix de la Huerga	Benavente	26	»	»				1	
184	Ponciano Villar	Villardondiego	»	»	»			1		
185	Victor de Castro	Zamora	»	»	»	1				
186	Vicente Sotelo	Idem	29	»	»	1				
187	Isidro Parada	Benavente	31	»	»	1				
188	Antonio González	Toro	»	»	»	1				
189	Tomás López	Benavente	»	»	»	1				

Zamora 31 de Julio de 1911.—El Gobernador, Jaime Aparicio.

MINAS

Por decreto fecha de ayer dictado en el expediente de registro número 669, en tramitación para oír reclamaciones, le fué admitida á D. Fernando Rabés y Junca, vecino de Bilbao, la renuncia de la mina «Conchita», de veinte pertenencias, de estaño, sita en término de Villadepera y acordado en su consecuencia declarar el terreno que aquella comprendía franco y registrable.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la ejecución de la ley de Minas vigente.

Zamora 29 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 30 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Conviene á los altos intereses de la salud pública que todos los organismos, entidades, Corporaciones, Autoridades é individuos que tengan misión sanitaria que cumplir, cooperen y coadyuven, auxiliándose y ayudándose mutuamente, á la obra común, facilitando los unos á los otros datos, informes, estadísticas y cuantos medios sean necesarios á la más breve y práctica realización de medidas y prevenciones higiénicas que eviten ó remedien aquellas enfermedades endémicas ó epidémicas que, merced á los progresos modernos de la ciencia, pueden y deben evitarse.

Conjuntamente con las disposiciones adoptadas recientemente por este Ministerio y sus Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior, el Ministerio de Fomento ha publicado una Real orden en la *Gaceta* del 17 del corriente, á la cual acompañan unos cuestionarios que la Dirección General de Agricultura ha redactado para que sean objeto de los trabajos é investigaciones de la Inspección de Sanidad del Campo. Encaminada dicha Real orden y los citados cuestionarios al conocimiento exacto de las deficiencias higiénicas de las comarcas rurales, interesa por igual á todos el eficaz y más breve cumplimiento de la referida disposición, á fin de que cuanto antes puedan proponerse y ejecutarse obras y reformas que eviten en lo futuro aquellas deficiencias que tienen como consecuencia la actual insalubridad de los campos.

Entre los mencionados cuestionarios, el referente á aguas potables tiene hoy una importancia considerable, por ser éstas el principal vehículo de difusión y propaganda epidémica del cólera, á cuya evitación tienden todas las disposiciones recientemente adoptadas por este Ministerio.

Es, pues, de urgencia y de gran interés para la salubridad pública que se informen y contesten prontamente y con verdadera exactitud éste y los demás cuestionarios más ó menos directamente relacionados con el asunto.

Con estos fines,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se adopten por V. S. las más oportunas y enérgicas disposiciones, al mejor y más exacto cumplimiento de la mencionada Real orden del Ministerio de Fomento, y para que las Autoridades, Corporaciones, entidades interesadas, Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, Subdelegados y cuantos tengan misión sanitaria ó técnica que cumplir, faciliten datos, informes y cuantos medios sean necesarios á la Inspección de Sanidad del Campo para que pueda realizar la misión que le está encomendada lo mejor y más prácticamente posibles en beneficio de la pública salubridad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1911.—Canalejas. —Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Preocupándose esta Inspección General de cuanto se refiere á las medidas sanitarias de desinfección que deben observarse para el transporte de ganados por nuestras vías ferroviarias, dirigió, con fecha 1.º del corriente, comunicaciones á los Directores de las distintas Compañías de explotación de ferrocarriles, interesándoles manifestaran la forma en que llevaban á cabo dicho servicio, puntos de la línea que tuvieran designados para efectuarlo y procedimiento que empleaban.

Ha producido satisfacción á este Centro la cumplida observancia que á su orden han dedicado las aludidas Compañías, facilitando cuantos datos se les habían reclamado, por los cuales se comprueba que vienen observando sin interrupción las prescripciones reglamentarias; más teniendo en cuenta la importancia transcendental de este servicio, por lo que afecta á la riqueza pecuaria de España y á la salud pública en general, ha acordado, á fin de que el servicio se cumpla con toda esmerosa significar á V. S. la conveniencia de que, por me-

dio del *Boletín Oficial* de esa provincia, se recuerde á las Compañías de ferrocarriles, como á las Autoridades locales y Veterinarios municipales, la más fiel observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos de 3 de Julio de 1904, así como las contenidas en los artículos 6.º al 21 del anejo 2.º del mismo citado Reglamento, que á continuación se insertan.

Artículos que se citan.

«Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje, y con sujeción á las prescripciones contenidas en el citado anejo.

Art. 96. Los Veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la Autoridad municipal, la que, á su vez, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, para su corrección é imposición de multa.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el artículo 95 y á lo establecido en el anejo 2.º de este Reglamento, incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.»

DESINFECCION DEL MATERIAL EMPLEADO PARA LOS TRANSPORTES DE ANIMALES POR TIERRA Y POR MAR.

Transporte por tierra.

Art. 6.º Toda Empresa de transporte por tierra está obligada á desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargue con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.º La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Riego, con una de las soluciones desinfectantes ya conocidas, de la cama y de las deyecciones, retirándolas después.

b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador apropiado de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las juntas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y el exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) A ningún vehículo en el cual, á su entrada en territorio español, existan uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.º Cuando el transporte de los animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación de término ó destinataria, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.º Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada». Si en

la estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección)». Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra, con la siguiente inscripción: «Estación de (nombre de la estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado». Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de Ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muelles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antisépticas mencionadas en el artículo 3.º

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán depositados, una vez que hayan sido sometidos á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

0,40 de peseta por cada animal solfpedo.

0,30 ídem por buey, toro, vaea ó novillo.

0,15 ídem por ternera ó cerdo.

0,05 ídem por carnero, oveja, cordero ó cabra.

0,40 ídem por 100 de aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el artículo 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurran al transporte, salvo el caso en que haya transbordo. Sin embargo, éste no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

Transporte por agua.

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el desembarque de aquéllos.

Art. 17. La desinfección comprenderá á las plazas ocupadas por los animales y á los objetos que éstos hayan usado, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (artículo 7.º).

Art. 18. Los pontones y todos los aparatos que hayan servido para el desembarque de animales se desinfectarán por igual procedimiento.

Art. 19. Inmediatamente después de cada desembarco ó embarco, los muelles y los sitios destinados á guardar los animales serán desinfectados recogiendo de ellos las deyecciones, lavándolos con agua abundante, si el pavimento lo permite, y regándolos con algunos de los desinfectantes indicados.

Art. 20. En los puertos de mar las operaciones de limpieza y desinfección serán vigiladas por el Veterinario encargado de los animales.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL CAMPO

Continuación. (1)

Costumbres antipalúdicas de la localidad

Saneamiento de focos. { Desecación _____
Arado _____
Evacuación de aguas estancadas _____

Índice del enriquecimiento agrícola. { Prosperidad _____
Aumento del valor de la tierra _____
Repoblación forestal _____

Aislamiento de enfermos _____

Quinización. { Preventiva _____
Contra la enfermedad.—Consumo anual _____

Defensa contra los mosquitos. . . { Cierre de aberturas en las casas _____
Telas metálicas _____
Mosquiteros _____
Humos _____

Idem contra las larvas. { Evitación de aguas estancadas _____
Piscicultura _____
Respeto á las aves insectívoras _____
Desbrozamiento de yerbas de los pantanos _____
Petroización _____

Precauciones individuales. { Vestidos.—Papalinas.—Guantes.—Embadurnamientos grasos _____

Otros particulares y ampliación de los anteriores _____

Reformas y Proyectos de saneamiento

Trabajos hidráulicos _____
Desecación de pantanos _____
Terraplenamiento _____

Evacuación. . . { Por canales. . { Cerrados _____
A cielo abierto _____
Por absorción subterránea _____
Por máquinas elevadoras _____

Dragado y transformación de lagos profundos, de orillas limpias, fomentando la Piscicultura _____
Diques y protección de márgenes _____
Comunicación de lagunas con el mar _____
Cultivos agrícolas y enriquecimiento de los terrenos y zonas pantanosas _____

AGUAS POTABLES

Región _____ Provincia _____
 Distrito _____ Ayuntamiento _____
 Entidades (2) _____

Habitantes _____ Total de edificios _____
 Presupuesto municipal _____ Idem del servicio _____

(1) Véase el número 91.
 (2) Agrupaciones urbanas que constituyen el Ayuntamiento.

Procedencias

De lluvia _____
 Del arroyo _____
 Del río _____
 De estanque _____
 Cisternas ó algibes _____
 Del manantial natural _____
 De pozos _____
 De id. artesianos _____

Cualidades

Físicas. { Coloración _____
Transparencia _____
Temperatura. . . { En invierno _____
En verano _____

Organolépticas. . { Olor _____
Sabor _____

CUALIDADES

Químicas. _____

Bacterioscópicas. . _____

NATURALEZA de los terrenos

En que están abiertos. { Los manantiales naturales _____
Las galerías de desagüe _____
Los pozos _____
Los pozos artesianos _____

Colindantes _____
 Superiores ó encima de la capa acuosa _____

USOS

¿Para bebida? _____
 — usos domésticos? _____
 — industriales? _____
 — servicios públicos? _____
 — riegos y empleos agrícolas? _____

¿Requiere mejoras?

¿Por reposo ó decantación? (Turbias) _____
 ¿Por filtrado? Sistema y modelos públicos y domésticos _____
 ¿Por procedimientos físico-químicos? Sistema _____

Conducción

Resultados que se obtienen. . . { Químicos _____
Bacteriológicos _____

Por pendiente ó inclinación natural del terreno _____
 Por máquinas elevadoras. . . { De vapor _____
Eléctricas _____
Interrupciones del servicio. { Por estiaje _____
Por deterioros de máquinas _____
Por _____

Depósitos

Naturaleza { Estanque _____
Balsa _____
Depósitos artificiales. { Madera _____
Hierro _____
Cemento _____

Capacidad _____
 Altura _____ Idem de la zona surtida _____ Máxima _____ Mínima _____

Cañerías

De barro _____
 — madera _____
 — plomo _____
 — hierro _____
 — acero _____

POBLACIÓN.
 zona ó barrios, surtidós

Para bebida _____
 — usos domésticos _____
 — servicios públicos _____

Servicios. . . { Constantes _____
Periódicos. . . { Invierno _____
Verano _____
Sus causas _____

